

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUBDELEGADOS DE SANIDAD.

Circular núm. 53.

Vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido de Santoña por fallecimiento de D. Antonio Sotorrio y Alonso que le desempeñaba, y con el fin de nombrar Profesor que le reemplace conforme al reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848 y Ley de Sanidad de 24 de Noviembre de 1855, se abre concurso por término de 15 días, á contar desde la inserción de esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en este Gobierno acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios durante el plazo indicado.

Santander 9 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, de los cuales resulta:

Que en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Logroño, correspondiente al día 6 de Febrero de 1879, se anunció la subasta de un monte denominado Cedrilla, de cabida de 15 hectáreas y 72 áreas, equivalentes á 75 fanegas, de 3.000 varas cuadradas, distante cinco kilómetros y 100 metros al Norte del casco de Gallinero: lindante por Naciente con monte de Pinillos; Poniente tierras de particulares de Gallicero; Mediodía monte de Pinillos, y Norte terreno jurisdiccional y peñascal de Pradillo:

Que celebrado el remate dicha finca procedente de los Propios de Gallinero, fué adjudicada á D. Julian Zorzano, quien la cedió á D. Romualdo Nestares y D. Agapito Quintana, en cuyo favor fué otorgada la correspondiente escritura de venta por el Juez de primera instancia de Logroño en 24 de Mayo de 1884:

Que en 31 del expresado mes y año el Guardia municipal de Gallinero denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado el día anterior y el mismo en que hacia la denuncia en el monte de dicha villa titulado Mata Oscura y Valle Malicioso, y sitio de la Cedrilla, á D. Romualdo Nestares, D. Calixto Soto de Zaldívar, D. Pedro Ayamil y D. Tomás Novos, los cuales, acompañados de cuatro operarios, habían cortado una encina seca, y cortados y estanoado un roble, otros cuatro de machatos, y además un sácer, todos ellos verdes, aprovechándolos para hacer cuatro chozas, procediéndose por el Alcalde de Gallinero á instruir un expediente, que fué remitido al Gobernador de Logroño en 11 de Junio del repetido año:

Que en 23 de dicho mes, el Ingeniero Jefe del distrito dirigió una comunicación al Gobernador manifestándole que el monte denominado Cedrilla es un rodal ó parte del llamado Mata Oscura y Va-

lle Malicioso, y comprendido en el Catálogo con el núm. 18, por lo cual el distrito había protestado de la venta de la Cedrilla, la que sin embargo se había efectuado sin cumplir los requisitos legales, razón por la que el Ingeniero Jefe creía procedente anular la venta caso de haberse verificado, y exigir la responsabilidad al que en ella hubiese incurrido:

Que el Gobernador de Logroño ordenó en 30 de Junio al Alcalde de Gallinero que prohibiera en absoluto toda clase de aprovechamientos en el monte Cedrilla, no consintiera en manera alguna que se cortasen árboles ni matas, ó que se extrajeran maderas ni otra clase de productos, puesto que los linderos de aquel monte no coincidían con los que realmente tenía, y procediera á depositar los árboles y maderas que estuvieran cortados y los demás productos que existieran.

Que en la misma fecha el Gobernador ordenó que por los empleados del distrito se practicara un reconocimiento facultativo en la Cedrilla á fin de apreciar su estado, los árboles cortados recientemente, y los daños ejecutados por los que figuraban ser dueños del repetido monte; dirigiendo á la vez el Gobernador una comunicación al Jefe de la Guardia civil para que hiciera sobre la Cedrilla la más exquisita vigilancia, no consintiendo que se cortasen ni extrajesen árboles, maderas ni otros productos, echando fuera del monte á cuantos allí se encontrasen, y prestando al Alcalde de Gallinero la protección que reclamara para el cumplimiento de las órdenes que sobre el particular se le habían comunicado:

Que en el mismo día 30 de Junio de 1884 el Ingeniero de Montes del distrito de Logroño participó al Gobernador que al practicar el marqueo de los materiales procedentes de la corta en el monte Mata Oscura y Valle Malicioso había reconocido el término de la Cedrilla, sobre el cual se seguía expediente de nulidad de venta y en el que se estaban verificando aprovechamientos en grande escala, dando por resultado que los límites que le asignaban en el *BOLETIN* no concordaban en manera alguna con los que tenía en el que estaban haciéndose los aprovechamientos, no existiendo por otra parte, mojón alguno que separara la parte venida del resto del monte, lo que podría dar origen á grandes abusos:

Que en 5 de Julio el Gobernador dirigió nueva comunicación al Alcalde de Gallinero manifestándole la creencia de que, una vez reconocido el monte de Cedrilla, se habían depositado convenientemente los árboles, maderas y demás productos, y previniéndole que procediera con intervención de Nestares á conducir á sitio cubierto y seguro y que reuniera buenas condiciones de conservación, depositándolos bajo su custodia, los productos que como el *tan* y otros estaban expuestos á experimentar mayor deterioro y á deteriorarse más fácilmente:

Que en cumplimiento de las órdenes del Gobernador civil, se personó el Alcalde de Gallinero acompañado de tres Regidores, del capataz de cultivos, del Cuarda municipal y de una pareja de la Guardia civil, en el monte Mata Oscura y Valle Malicioso y sitio de la Cedrilla, y recogió las herramientas de que se servían los operarios de don Romualdo Nestares, depositándolas en el Ayuntamiento:

Que reconocido el monte por el Ingeniero de la Sección, éste emitió informe en 9 de Julio, consignando, entre otros particulares, que si bien en el *BOLETIN* de 6 de Febrero de 1879 se anunciaba la venta de 15 hectáreas, podía asegurarse á simple vista que pasaban de 200 las que estaban utilizándose, y que de ninguna manera podían conciliarse los límites que se señalaron en el *BOLETIN* con los que en la actualidad se asignaban á la parte que se pretendía considerar como vendida.

El Ingeniero Jefe manifestaba que, á su juicio, procedía mantener la prohibición de toda clase de aprovechamientos, no sólo porque aparecía lesión enorme en la venta, caso de que la misma fuese legal, sino porque se habían cambiado los límites, no coincidiendo con los anunciados para la subasta, la que no debía haberse verificado por las razones que el distrito había alegado en la protesta que hizo contra la venta:

Que ante el Juzgado de Torrecilla de Cameros se presentó con fecha 21 de Julio del repetido año 1884, y á nombre de D. Romualdo Nestares, un interdicto de recobrar la posesion del monte Cedrilla, del que se considera dueño en virtud de la compra hecha al Estado que queda referida posesion en la que había sido perturbado por D. Matías Lázaro, Alcalde de Gallinero, en el hecho de pre-

sentarse en el monte el día 2 del expresado mes, acompañado de las personas que ya se han citado, impidiendo que los operarios de la parte actora continuaran los trabajos de estar las encinas y extraer el *tan*, apoderándose de las herramientas, á pesar de que el Alcalde tenía conocimiento de la posesión que el monte había dado el Juzgado al demandante en 9 de Mayo, y no obstante que el mismo Juzgado había acordado que el Alcalde devolviera á Nestares las expresadas herramientas, providencia que se había notificado oportunamente á la autoridad municipal de Gallinero.

Que en 24 de Julio el Gobernador acordó la venta en pública subasta del *tan* existente en la Cedrilla y que el importe se consignara en la Caja de Depósitos, y que se procediera por el Ingeniero Jefe á la tasación de aquel producto y á la redacción de las condiciones que habían de regir así en la subasta como en el aprovechamiento:

Que en la misma fecha el Ingeniero dirigió una comunicación al Gobernador participándole que habiendo sido invadido el monte Mata Oscura y Valle Malicioso, número 118 del Catálogo, verificándose en él cortas de consideración por orden de D. Ramon Nestares, que se suponía dueño de la partida llamada Cedrilla, procedía que se declarara el citado monte en estado de deslinde; declaración que hizo el Gobernador el 26 publicando su resolución en el BOLETIN del mismo día:

Que señalada en el monte Mata Oscura y Valle Malicioso la faja que prescribe el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para evitar las invasiones á que pudiera dar lugar la colindancia ó enclave en aquel predio de la partida Cedrilla, que se comprendió en dicha faja, por no poderse conciliar los límites fijados en el *Boletín de Ventas* con los que se pretendía asignarles, se anunció para el día 20 de Agosto la subasta de 25.104 kilogramos de *tan*, existentes en el monte de Gallinero:

Que en 1.º de Agosto fué puesto don Romualdo Nestares en posesión provisional por el Juzgado del monte de la Cedrilla, después de lo cual se practicó la información testifical, y estando citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ingeniero Jefe de Montes del distrito y del Alcalde de Gallinero, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no habiéndose enajenado más que 15 hectáreas del monte Mata Oscura y Valle Malicioso, no es justo ni razonable que los compradores se apropien de más de 200 hectáreas por la circunstancia de aparecer mal determinados los linderos; en que el cuidado y conservación de los montes públicos que corresponde á la Administración, á que la incumbe impedir la usurpación de terreno que al parecer se pretende llevar á cabo, y adoptar las medidas oportunas para que los interesados no puedan asegurar el fruto de sus usurpaciones, no dándoles lugar á extraer del monte los inmensos materiales que allí tienen apilados; en que una vez prohibido por los particulares ejecuten cortas ó disfruten contrarios á la buena conservación de un monte cuya propiedad no está bien deslindada, procede sostener la prohibición de que queda hecho mérito; en que la posesión dada por el Juzgado del término de la Cedrilla carece de las formalidades necesarias, sin que haya precedido el oportuno deslinde que debió efectuarse por los agentes de la Administración; en que el deslinde era tanto más necesario en este caso, cuanto que ni los linderos ni la cabida que se anunció para la venta coinciden con los del terreno de que se trata; en que declaró un monte en estado de deslin-

de, no puede practicarse en los colindantes ninguna clase de aprovechamientos, aunque aquellos sean de particulares, hasta que sea resuelto por la Administración el expediente, ni los dueños pueden promover cuestiones de propiedad, ni los Tribunales entender de ellas hasta que se halle concluido el referido expediente, y que en la extracción de más de 50 sacos de *tan*, existente en la Cedrilla, que se había verificado por determinaciones del Juzgado era contraria á las órdenes emanadas de la Autoridad requiero en asunto de su exclusiva competencia. El Gobernador citaba los Reales decretos de 31 de Mayo de 1837, 1.º de Abril de 1866 (art. 13) y 8 de Mayo de 1884 (reglas 1.ª y 3.ª del art. 40); las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 5 de Abril de 1858, 1.º de Setiembre de 1864 y 5 de Noviembre de 1866; los artículos 2, 5, 34 y 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 57 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, después de oír al Ministerio fiscal y á la parte actora, sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones que estimó oportunas, y dirigido al Gobernador el exhorto á que se refiere el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, aquella Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, y poniéndolo en conocimiento del Juzgado por medio de la oportuna comunicación:

Que una vez recibida ésta, el Juzgado dictó auto anulando lo actuado en el incidente de competencia desde la providencia en que se acordó la celebración de la vista, mandando que se diera traslado del expediente al despojante, y que se participara al Gobernador para que suspendiera la remisión de las actuaciones é interesar su devolución de la Presidencia del Consejo de Ministros mientras se subsanaba el defecto en que se había incurrido de no oír al Alcalde de Gallinero D. Matias Lázaro:

Que notificado éste y no habiendo evacuado el traslado en el término que al efecto se le confirió, fué acusada la rebeldía, citándose á las partes y el Ministerio fiscal para la vista del incidente:

Que antes de celebrarse dicho acto el Juzgado, accediendo á lo solicitado en escrito de D. Romualdo Nestares, dirigió una comunicación al Gobernador interesándole que suspendiera la subasta de leñas cortadas en el monte de la Cedrilla, ó declarase su nulidad si se verificase:

Que celebrada la vista el Juzgado sostuvo su jurisdicción, dando por reproducidos los fundamentos de derecho contenidos en el auto anterior, y aduciendo otros varios:

Que el Gobernador participó al Juzgado que habiéndose celebrado la subasta el 16 de Noviembre, ó sea cuatro días antes de recibirse la comunicación de que queda hecho mérito, no era posible suspender dicho acto; que no prejuzgaba ni resolvía cuestión alguna, limitándose á evitar á las partes interesadas los perjuicios que pudieran ocasionárseles por la extracción de la leña ó por la depreciación que la misma podría sufrir, añadiendo que se había dispuesto que el importe del remate se consignara en la sucursal en la provincia de la Caja general de Depósitos conforme se había verificado con el importe del *tan*:

Que insistiendo el Juzgado en que el Gobernador declarara la nulidad de la subasta, y haciéndose constar en la comunicación que nuevamente le dirigió con ese objeto que en la Cedrilla existían más de 1.000 exteriores de leña,

y sólo se habían adjudicado al rematante 125 de leña gruesa y 25 de ramaje, el Gobernador acordó que se verificase el reconocimiento, peso y valoración de todas las leñas existentes en la Cedrilla, quedando en suspenso el aprovechamiento de las adjudicadas al rematante hasta que tuvieran lugar las operaciones referidas, con separación de las leñas que el rematante tenía compradas:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que nada tenía que hacer en las nuevas diligencias practicadas por el mismo, puesto que habiendo cumplido las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y remitido el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso oportunamente al Juzgado, nada le incumbía hacer más que esperar la resolución del Gobierno.

Que en vista de esa manifestación del Gobernador, el Juzgado remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, cuando el requerido se declare competentemente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que cada uno se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del reglamento que viene citándose conforme á cuyas disposiciones si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponde esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos en el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior prodedimiento.

Considerando:

1.º Que el auto en que un Juzgado requerido de inhibición sostiene su competencia no es reformable, cualesquiera que sean los vicios en que se haya incurrido al tramitar el incidente, y sólo puede ser objeto de apelación por el Ministerio fiscal ó por las partes apreciándose los defectos de sustanciación al tiempo de ser resuelta la contienda jurisdiccional:

2.º Que el objeto del exhorto á que se refiere el art. 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en que la Autoridad gubernativa pueda conocer las razones en que el requerido se funda para declararse competente:

3.º Que no se cumple el referido objeto si el Juzgado ó Tribunal requerido practica nuevas diligencias y modifica su primitivo auto, alegando, como ha sucedido en el presente caso, nuevos razonamientos que no pueden ser apreciados por la Comisión provincial y por el Gobernador, cuando este ha remitido ya las actuaciones que ante él se han instruido:

4.º Que el hecho de no dar audiencia á una de las partes interesadas en el negocio constituye un defecto sustancial en el procedimiento que, además del indicado anteriormente, impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidir; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, que dispone la creación de una Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que convoque á todos los padres de los alumnos internos del expresado Colegio para que procedan á la elección de los dos Vocales que en representación suya han de formar parte de la Junta.

2.º Que además de los dos Vocales han de elegirse tres suplentes para que en el caso de vacantes por cualquier concepto, ó de que se ausentase durante más de un mes alguno de los primeros, sea sustituido por otro de éstos.

3.º Que la elección se verifique el día 28 del próximo Febrero, á la una de la tarde, en la sala de actos del expresado Colegio, ante el Presidente y Secretario de la misma Junta.

4.º Que además de publicar la oportuna convocatoria en la *Gaceta*, el Director del Colegio remita á todos los padres y encargados de los alumnos el correspondiente aviso dándoles conocimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden, é invitándoles á que en el día, hora y sitio designados se personen por sí ó por medio de representante para tomar parte en la elección.

5.º Que los que no pudiesen asistir deberán delegar su representación en quien crean conveniente por medio de autorización firmada, que habrá de entregarse al Presidente de la Junta antes de proceder á la elección.

Al efecto se remitirá á los convocados un modelo de esta autorización.

6.º Que no podrán representar á los padres de los alumnos el Director ni los Profesores ó empleados del Colegio.

7.º Que el derecho á tomar parte en la elección es extensivo á las madres de los alumnos que sean huérfanos de padre, y los tutores ó curadores á quienes se hubiese discernido el cargo en forma legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Las funciones importantes que han de desempeñar las Juntas provinciales de Instrucción pública, según el art. 286 de la ley vigente, no consistentes que sea compatible el cargo de Vocal eclesiástico de ellas con el de Profesor ó de cualquier otro destino ó empleo del Estado, de la provincia ó del Municipio que deba estar bajo su régimen y administración, como no sean cargos puramente eclesiásticos. A evitar principalmente los inconvenientes que han surgido de que en las mismas personas estén reunidos los cargos de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas normales y de Vocal de estas Juntas, convirtiéndoles en Juez y parte de los mismos asuntos tendia la Real orden de 24 de Octubre de 1881, así como las ór-

denes de la Dirección general de 8 de Noviembre de 1848 y 2 de Agosto de 1879, disposiciones que fueron derogadas por la Real orden de 21 de Marzo de 1884. Pero ni aquellas disposiciones ni aquellas atribuciones concedidas á ciertos Diocesanos por el art. 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1875, ni se debe consentir una interpretación que cambie sustancialmente el espíritu que informa á la Ley de Instrucción sobre los fines de estas Juntas. Y para restablecer el verdadero sentido de ésta, S. M. la Real orden de 21 de Marzo de 1884, declarando en vigor la ley de 19 de Marzo de 1875, en su consecuencia los Vocales [eclesiásticos] que se hallaren en el caso referido deberán cesar en sus funciones de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los Presidentes de las mismas á los Diocesanos respectivos para que designen nuevos Vocales, conforme al artículo 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1875 antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886.

Montero Rios.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido el servicio que se les reclamó en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 160 correspondiente al día 11 de Enero próximo pasado, relativo al envío de los estados demostrativos de las patentes expedidas por contribución industrial durante el primer semestre del actual ejercicio, cuya falta es causa que esta Administración no pueda dar debido cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones; he acordado prevenir á los Alcaldes que al pié se consignan, que si en el término de cuatro dias á contar desde esta fecha no envían á esta Administración referidos estos ajustados en un todo al modelo inserto en dicho BOLETIN OFICIAL tendré aunque bien á mi pesar que considerarles apercibidos de apremio.

Santander 10 de Febrero de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. R. de la Grana.

- Sres. Alcaldes de Ampuero, Astillero, Bárcena de Pié de Concha, Cabezon de la Sal, Cártes, Castro ó Cillorigo, Cieza, Corvera, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liendo, Limpias, Liérganes, L^{as} Tojos, Luena, Mazcuerras, Meruelo, Miengo, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Piélagos, Potes, Ramallosa, Rasines, Reocín, Reinosa, Rivacontán al Mar, Santa Cruz de Bezana, San Felices de Buena, Santiarde de Bómosa, Santiñana, Tresviso, Valdeolea, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Villaescusa, Villacarrido y Villaverde de Trucíos.

Hago saber al público que D. Rafael Capa, oficial de la clase de terceros, ha sido nombrado Inspector de la Contribución Industrial y Comercio de esta provincia por Real orden de 3 de Noviembre último, habiéndosele posesionado en 22 de Enero próximo pasado, asionándole el tercer distrito, que se hallaba vacante, con residencia en la villa de Laredo.

Lo que hago público para que se le reconozca como tal Inspector de la Contribución Industrial y Comercio.

Santander 8 de Febrero de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. R. de la Grana.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Paganos, dotada con 400 pesetas casa y retribucion pagado de los fondos municipales.

Las id. id. de Mijancas y Arrechavaleta, dotadas con 300 pesetas idem idem.

Las id. id. de Archua y Ciriano, dotadas con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

La id. id. de Huemece, dotada con 500 id. id. id.

La id. id. de Cogollos, dotada con 412.50 id. id. id.

Las id. id. de Aldea del Portillo, Talamillo del Tozo y Barriosuso, dotadas con 400 id. id. id.

La id. id. de Criales, dotada con 343.75 id. id. id.

Las id. id. de Urbel del Castillo y Nidaguila, dotada con 325 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De ambos sexos.

La id. id. del Barrio de Ergoyan (Oyarzun), dotada con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La id. id. de Tagle, dotada con 500 id. id. id.

La id. id. de Barreda, dotada con 400 id. id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solici-

tarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Febrero de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE SANTANDER.

Hallándose esta Sucursal dentro de las prescripciones del art. 74 de los Estatutos del Banco, se ha servido acordar el mismo, que el día 21 del corriente á las 12 de su mañana, se celebre Junta general en la casa Banco, sita en la plaza de la Libertad número 3, para la que se convoca por el presente á los Sres. Accionistas que posean 10 ó más acciones domiciliadas en esta Sucursal desde el 21 de Noviembre próximo pasado, segun el mencionado artículo de los Estatutos y el 325 del Reglamento.

En la portería de estas oficinas está de manifiesto la lista de los que tienen el expresado derecho de asistencia, los cuales pueden recojer de Secretaria la papeleta de entrada.

Santander 9 de Febrero de 1886.—El Director, Manuel de la Escalera.

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO.

Para proceder, á la formacion del apéndice al amillaramiento para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1886 á 87, los contribuyentes que desde la formacion del anterior apéndice han sufrido alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que así lo acrediten, de conformidad con lo prevenido en el art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, extendidas en el papel correspondiente, y acompañando precisamente el documento que acredite el pago de los derechos de la Hacienda.

Las que no se presenten en la forma que se expresa y antes del dia 16 del corriente inclusive no se tomarán en consideracion.

Cillorigo 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Luis del Arenal.

AYUNTAMIENTO DE POTES.

Los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en el capital imponible de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán las cor-

respondientes relaciones documentadas de sus altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del improrrogable término de 10 dias, á fin de formalizar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento del próximo año económico de 1886 á 1887.

Potes 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Eulogio de Soberon.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con acierto á la refundicion del amillaramiento y apéndice hasta 30 de Junio último, se hace preciso que en el improrrogable término de 8 dias contados desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los propietarios tanto vecinos como forasteros, presenten las declaraciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza desde el último repartimiento, pues trascurrido dicho término no será atendida reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Valdeolea 30 de Enero de 1886.—Emeterio Calderon.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

No habiendo sido provista la plaza de Médico titular de este distrito se vuelve á reproducir para para que el quiera interesarse en ella presente sus solicitudes en el término de treinta dias advirtiéndole que su dotación con los particulares podrá ascender á unos dos mil reales.

Polaciones Enero 30 de 1886.—Domingo de Rada.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja, los mozos declarados soldados sorteables por este Ayuntamiento, pertenecientes al segundo reemplazo del año próximo pasado, cuyos nombres se expresan á continuacion, sin embargo de haber sido citados los padres de los mismos; la Corporacion municipal en sesion de 6 del corriente mes, y con vista de los expedientes instruidos al efecto, los ha declarado prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conduccion.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los expresados mozos, para que presentándose á esta Alcaldía, tenga efecto su entrega en caja, apercibidos de que en otro caso, les parará el perjuicio consiguiente.

Ruego á las Autoridades, ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos prófugos y caso de ser habidos sean remitidos á disposicion de esta Alcaldía.

NOMBRES Y APELLIDOS.

- 1 Juan José Gimeno Herrero.
- 2 Antonio Daniel Manuel Torre Llave.
- 7 Emeterio Canuto Villanueva Gimeno.
- 8 Modesto Timoteo Cerro Brena.
- 19 José María Riera Acebal.
- 15 Enrique Eusebio Amor Palacio.
- 16 Eugenio Telesforo Armando Chavarri.
- 18 Meliton Antonio Orbea Llan-tada.
- 29 Pedro Patricio Vildosola Izurca
- 20 José Narciso Area Letamendia.
- 21 José Benito Santibañez Liendo.
- 26 Vicente José Llamasa Palacio.
- 28 Telesforo Barcazategui Contin.
- 39 Atanasio Dionisio Santisteban Colina.
- 30 Prudencio Estanislao Iza Perez.
- 34 Julian Vicente Pico Portillo.
- 48 José María Imaz Echevarría.
- 46 Francisco Ciriaco Machin Garay
- 58 Antonio Claudio Ornor Ruiz.
- 52 Mauricio Telesforo Sola Tigera.
- 53 Florencio Damian Helguere Amor.
- 55 Juan José Calle Cerro.
- 56 Pedro Nicolás Juan Clemente Onsari Garcia.
- 57 Florencio Venancio Orbea Car-ranza.
- 68 Ricardo José Soba Villanueva.
- 61 Jorge Heros Tueros.
- 65 Julian Uribe Tajada.
- 66 Vicente Primitiva Vital Villa-nueva.
- 67 José Miguel Primitivo Mioño Sel.
- 69 Tomás Julian Casas Gutierrez.

Castro-Urdiales 8 de Febrero de 1886. -F. de Insausti.

Providencias judiciales

D. EDUARDO SERRANO DE LA PE-
ÑA, Juez de 1.ª instancia del partido
de Potes.

Hago saber: que en las diligencias de
exacción de costas de que es responsa-
ble D.ª Josefa Soberon vecina de esta
villa como procedentes de recursos in-
coados en autos ejecutivos seguidos
por D. Francisco Cueto Posada su con-
vecino está acordado se proceda á la
venta en remate público de los bienes
que han sido embargados á dicha doña
Josefa Soberon y tasadas por peritos,
estando señalado para celebrar la su-
basta el día doce del próximo mes de
Marzo y hora de las once de la mañana
en la Sala Audiencia de este Juzgado,
anunciándose por edictos, que se fija-
rán en esta capital y Concejos de San
Sebastian y Torieno, publicándose tam-
bién en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia, haciéndose constar que confor-
me á lo dispuesto en el artículo mil cua-
trocientos noventa y siete de la Ley de
Enjuiciamiento civil y segun lo solici-
tado por el Ministerio Fiscal, se realiza
la subasta sin la previa exhibición de
títulos inscritos y con la reserva que
establece la regla quinta, artículo cua-
renta y dos del Reglamento para ejecu-
ción de la ley hipotecaria, y que así
bien para ser admitidos los licitadores
deberán constituir el depósito legal.
Los bienes embargados que son ob-

jeto de la subasta se expresan por su orden como sigue.

Distrito municipal de Potes.

- 1.º Una casa de ha-
bitación en el Callejon de
la Serna, calle del Sol de
esta villa, sin número,
consta de planta baja y
un piso alto, mide trein-
ta y un metros superfi-
ciales, linda por la dere-
cha Benito Valle, izquier-
da y trasera D. Indaleco
Martinez de Bedoya y al
Poniente dicho callejon,
tasada en mil doscientas
cincuenta pesetas. 1.250
- 2.º Otra casa con en-
trada por el corral de don
Indalecio Martinez, en la
calle del Sol de esta villa
número veintidos; consta
de planta baja y un pi-
so alto; mide treinta me-
tros y quince centime-
tros superficiales, linda
por la derecha Benito
Valle, izquierda don Ce-
lestino Arenal, trasera
el mismo y callejón de la
Serna y á su frente el pa-
tio de D. Indalecio Marti-
nez, en mil doscientas
cincuenta pesetas. 1.250
- 3.º Una viña con su
erial en el pago de Cam-
pañana, sin cultivo; mi-
de ciento cuatro áreas
ochenta y cuatro centi-
áreas superficiales; linda
al Norte camino de Ras-
ses, Sur la senda de Cam-
pañana y finca de la Ca-
pellanía de la Concep-
ción, al Este D. Clemen-
te Cosio y dicha Capella-
nia, y al Oeste herederos
de D. José Bonifacio de
Rábago y Capellanía, en
quientas pesetas. 500
- 4.ª Otra viña en el
pago del Puente Deba,
sitio de la Coterilla; mi-
de cincuenta áreas y cin-
cuenta y nueve centiá-
reas, sin cultivo, linda
al Norte egido, Sur Pau-
lino Gonzalo y D. Mel-
chor de la Paz, Este don
Felipe Ceballos y Severo
Gomez Otero y al Oeste
campo comun y camino,
en cuatrocientas pesetas. 400
- 5.º Otra viña en di-
cho pago, sitio del Hoyo,
también inculta; mide
tres áreas setenta centi-
areas; linda al Norte el
camino Sur y Este la rie-
ga del Hoyo y Oeste doña
María Fernandez, en
treinta pesetas. 30
- 6.º Una tierra en el
Puente Deva, sitio de
Santa Olaja de veinte
dos áreas: linda al Sur el
rio, Saliente D. Geróni-
mo Garcia de Lafoz,
Norte el camino y Po-
niente tierra de la Pasión
en setecientas cincuenta
pesetas 30
- 7.ª Otra tierra en Al-
banes de tres áreas trein-
ta y un centiáreas; linda
al Saliente el rio, Ponien-
te camino, Norte D. Má-
riano Osorio y Sur don
Felipe Ceballos, (esta fin-
ca queda sin tasación por
no haber podido identi-

- ficarse) 00
- 8.ª Una viña en Mata-
palacios de sesenta y dos
areas, linda al Poniente
el camino. Saliente here-
deros de Juan Guerra
Norte doña Josefa Perez
de Celis y Máximo Guar-
do y Sur, Victoriano de
Cabo y D. Remigio Herre-
ro, en mil pesetas. 1000
- 9.ª Otra viña en Me-
sa sin pan, término de Po-
tes y Ojedo, de veinticinco
arés; linda al Norte y
Este D. Claudio Pérez de
Celis y D. Alfonso Gomez
Enterria, Sur el camino
viejo de Frama y dicho
D. Claudio y al Oeste he-
rederos de doña Dolores
Berdejo, en quinientas pe-
setas. 500
- Fincas en San Sebastian.*
- 10. Una tierra en
Campañana, mide once
areas ochenta y seis cen-
tiareas, linda al Norte la
Riega, Este Paula Gon-
zález Encinas, Sur here-
deros de D. Clemente
Diez y Oeste los de Gavi-
no Gómez, en doscientas
cincuenta pesetas. 250
- 11. Otra en Sobre la
Huerta de veinte areas
cuarenta y siete centi-
areas; linda al Norte viña
de Francisco Lavin, al
Este cañada y Paula
González Encinas, Sur
Francisco Diez y Oeste
Nicolás Diez Arduana,
en. 200
- 12. Otra en Tras Oje-
do de catorce areas diez y
ocho centiareas; linda al
Norte Domingo Prellero,
Este herederos de Paula
Diez, Sur Ventura Iglesia,
y Oeste el camino, en
ciento quince pesetas. 115
- 13. Otra tierra en el
propio sitio de cinco areas
setenta y siete centiareas,
linda al Norte [Fermin
Prellero, Este Pablo Pan-
torrilla, Sur D. Celestino
Arenal y Oeste el camino,
cincuenta pesetas. 40
- 14. Otra en dicho sitio
de Tras Ojedo, mide
nueve areas cuarenta y
siete centiareas; linda al
Norte senda y egido, Este
D. Celestino Arenal, [Sur
Ruperto Soberon y Oeste
herederos de D. Clemente
Diez, en cien pesetas. 100
- 15. Una viña en el
mismo sitio de veinte y
una ar. treinta y siete
centiareas; linda al Norte
herederos de D. Clemente
Diez Mogrovejo, al Este
la carretera, Sur D. Fe-
lipe Ceballos y Oeste el
rio, (queda sin tasación
por no haber podido iden-
tificarse.)
- 16. Una tierra en
Fuente grande de siete
areas noventa y siete cen-
tiareas, linda al Norte y
Sur José Lavin, Este egi-
do y Oeste herederos de
D. Santos Narezo, en se-
tenta y cinco pesetas.
- 17. Una viña en Huer-
ta de Tama de cinco areas
setenta y cuatro centi-
areas linda al Norte To-

- más Sánchez, Este Luisa
Posada, Sur y Oeste Ama-
lia Sánchez sus trescien-
tas pesetas. 300
 - 18. Una viña en la
Rodrigona de cinco areas
veinte y una centiareas;
linda al Norte y Este don
Felipe Cueto, Sur la riega
y Oeste D. Enrique Lina-
res, herederos de D. Cle-
mente Diez y los de Vi-
cente Agüero, en seiscien-
tas pesetas. 600
 - 19. Y otra viña en
So Armaño; mide cinc-
uenta y un áreas veinti-
cho centiareas; linda
al Norte Antonio Gomez
y Francisco Herrero, al
Este herederos de Juan
Nepomuceno, Josué y
doña Carlota Linares, Sur
Antonio Gomez y D. Li-
no Arenal y Oeste Anto-
nio Gomez y Francisco
Gomez, en dos mil qui-
nientas pesetas. 2.500
 - Fincas en Torieno.*
 - 20. Una viña en la
Andecilla, mide cincuen-
ta áreas; linda Sur y Es-
te herederos de Juan Fer-
nandez Campillo, Norte
doña Casilda Gonzalez
Celoca y Oeste hered-
eros de Juan Gutierrez,
tasada en mil pesetas 1.000
 - 21. Y una huerta con
arbolado y un molino
harinero inutilizado den-
tro de ella, situado cer-
ca del puente de Torieno
mide el molino dos me-
tros sesenta centímetros,
por tres metros cincuen-
ta y un centímetros su-
perficiales, con una casita
unida al mismo, que
mide tres metros treinta
centímetros por cuatro
metros doce centímetros
superficiales; la huerta
hace la cabida de dos he-
minas ó sean siete áreas
y continua en direccion
al Poniente intermedio
entre el cauce del molino
y el rio, un terreno con
arbolado de varias clases
cuyo terreno mide como
ocho areas; constituye
todo una sola finca y lin-
da al Norte Este y Oeste
con el rio Deva y al Sur
la carretera, tasada en
mil doscientas cincuenta
pesetas 1.250
- Las anteriores fincas han sido em-
bargadas en el concepto de estar posei-
das por la doña Josefa Soberon y de
reconocérsela sobre ellas derechos de
participacion.
- Por tanto y para que se publique en
el BOLETIN OFICIAL de la provincia ex-
pido el presente en Potes á primero de
Febrero de mil ochocientos ochenta y
seis. Por mandado de S. S.ª, Mariano
Bustamante.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez